



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-006-2023-00398-00
Proceso	Restitución de tenencia de contrato leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jorge Enrique Narváez Rojas.
Providencia	Sentencia Anticipada N°56
Decisión	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento, termina los contratos y ordena la restitución de los bienes.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso cuya pretensión es la restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones, propuesto por Banco de Occidente S.A. en contra de Jorge Enrique Narváez Rojas, ante la falta de oposición de a la demanda.

Lo anterior, en virtud de que el extremo pasivo no allegó réplica y el extremo demandante no solicitó prueba distinta a la documental,¹ por lo que se configuro la causal de **sentencia anticipada** establecida en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en cuanto dispone que “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Luego, no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, sino que procede resolver el conflicto conforme ordena aquella preceptiva.

ANTECEDENTES

1. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. celebró contratos de arrendamiento financiero de leasing identificados con los números 180-129759, 180-129760 y 180-129761 en calidad de arrendador, con JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS en calidad de locatario, por virtud del cual se entregaron en arriendo los siguientes bienes:

(I) **Contrato de leasing financiero número 33160 correlativo a la obligación Nro. 180-129759:** UN (1) TRACTOR MARCA (MASSEY FERGUSON) AÑO MODELO 2013, REFERENCIA (3MF 4298/4), MOTOR (EW73579) CHASIS (4298363314) COLOR (ROJO). PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. El término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 20207; el valor del canon pactado fue de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE**

¹ Como puede corroborarse a folio 10 del archivo “001Demanda” del expediente 50001-40-03-005-2023-00398-00

(\$16.750.862,00), siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

(II) Contrato de leasing financiero número 33161 correlativo a la obligación Nro. 180-129760.UN (1) RASTRA MARCA (MONTANA), REFERENCIA (H626 RC CPT) SERIE (15096098) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. el término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 2020; el valor del canon pactado fue de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.971.927,00)**, siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

(III) Contrato de leasing financiero número 33162 correlativo a la obligación Nro. 180-129761.UN (1) RASTRILLO REFERENCIA (RASTRILLO PULIDOR T348 RB CPT) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. el término del contrato fue pactado inicialmente por 60 meses contados a partir del 04 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de diciembre de 2020; el valor del canon pactado fue de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.242.102,00)**, siendo este el precio del primer canon y subsiguientes cuotas semestrales en la modalidad de mes vencido.

2. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. cedió los contratos al BANCO DE OCCIDENTE S.A. el día 1 de febrero de 2019, como consta en la página final de cada uno de los contratos -folios 29, 43 y 57 del archivo "001Demandada"-.
3. BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretende la declaración judicial la terminación de los contratos de arrendamiento suscrito entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, en razón al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, la entrega real y material de los bienes muebles señalados previamente; además de la condena en costas a cargo de la parte demandada.
4. La demanda fue admitida mediante proveído del 13 de junio de 2023² ordenando la notificación y traslado al extremo demandado advirtiéndole que cuenta con 20 días para contestar y proponer excepciones conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Ana María Ramírez Ospina.
5. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al extremo demandado el 16 de noviembre de 2023 a través

² Archivo004 C01Principal

del canal digital joenaro79@hotmail.com.³

6. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales que establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en presentar la prueba del pago de los cánones en mora y de aquellos causados durante el proceso, se tendrá por no oída a la parte demandada y se dará aplicación a lo regulado en el numeral 3 del mencionado artículo.
7. Se advierte que al no haber otras pruebas que decretar y obrante en el plenario el contrato de arrendamiento financiero objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia determinar si, a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, se cumplieron los presupuestos axiológicos de la restitución de los bienes arrendados, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del inmueble arrendado.

1.- Del contrato de leasing o arrendamiento financiero

El contrato de leasing financiero es un negocio jurídico mediante el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario tiene la facultad de ejercer la opción de compra o de restituir el bien.⁴

Ahora, verificada la existencia de un contrato bilateral válido, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al incumplido la ejecución del deber que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según sea su libre opción, tal y como se aplica en el contrato de arrendamiento cuando se deja de pagar el precio pactado, disposiciones que por remisión expresa se aplican a esta clase de negocios jurídicos, a fin de solicitar la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso

2. De la validez y existencia del contrato arrendamiento.

En primer lugar, se puede apreciar en los anexos de la demanda -folio 19 al 60 del archivo "001Demand" del expediente digital- la existencia de los contratos de arrendamientos financieros identificados con los números **33160, 33161 y 33162**, suscritos por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., como arrendadora o entidad financiera y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, como locatario los días 26 de octubre, 03 de diciembre y 26 de octubre de 2015 respectivamente, contratos contentivos del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado

³ Archivo008 C01Principal

⁴ Decreto 148 de 1979, Decreto 2059 de 1981, Ley 74 de 1989, Ley 35 de 1989; Decreto No. 913 de mayo 19 de 1993

el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento y el término en el que debería cancelarse la mensualidad. Asimismo, se verifica que en la última página de los acuerdos se encuentra constancia de la cesión del contrato que hiciere LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. a BANCO DE OCCIDENTE S.A., el cual asumió la posición contractual de aquella y está legitimado para exigir el cumplimiento del convenio.

Así las cosas, se concluye que entre los extremos procesales surgió una relación jurídica derivada de los acuerdos jurídicos previamente señalados, los cuales cumplen los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Adicionalmente, se constata que los contratos aportados cumplen con cada uno de los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 1973 del Código Civil y son ley para las partes, por tanto, las mismas estaban en obligación de cumplir de modo estricto lo pactado.

3. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Afirmó el extremo demandante la falta de pago del canon estipulado en los contratos de arrendamiento de leasing financieros números **33160, 33161 y 33162** por parte de JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, quien fuere debidamente enterado del presente trámite mediante notificación electrónica realizada el 16 de noviembre de 2023, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas, téngase presente que la mora "*es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio.* Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta". Al respecto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora al ser una negación indefinida, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, de conformidad con el inciso final del artículo 167 Estatuto Procesal Civil, la cual debe acreditar que ha cumplido con el pago de los cánones.

Ahora, ante la falta de oposición y contradicción por parte del demandado, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, pues al no haber sido confrontadas, las afirmaciones del demandante se presumen ciertas, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: "**La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**" (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en los contratos de arrendamiento financieros leasing por parte del demandado, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata de los bienes muebles objeto de ellos.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la

parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,oo)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los contratos de arrendamiento financieros leasing número **33160, 33161 y 33162** por parte de JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financieros leasing número **33160, 33161 y 33162** entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS en calidad de locatario, sobre los siguientes bienes muebles:

- a) UN (1) TRACTOR MARCA (MASSEY FERGUSON) AÑO MODELO 2013, REFERENCIA (3MF 4298/4), MOTOR (EW73579) CHASIS (4298363314) COLOR (ROJO). PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.
- b) UN (1) RASTRA MARCA (MONTANA), REFERENCIA (H626 RC CPT) SERIE (15096098) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.
- c) UN (1) RASTRILLO REFERENCIA (RASTRILLO PULIDOR T348 RB CPT) PROVEEDOR(ES): MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.

CUARTO: ORDENAR la restitución de los bienes muebles aludidos en el numeral anterior. La entregará la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá su entrega forzosa.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,oo)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461119a0298c26ccaba0858bb9ef0088b32d3c860261968f2ab823054cce7e8f**

Documento generado en 28/02/2024 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>